



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2017060107720 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KCG-08411”.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.** (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 900.393.766-3, representada legalmente por la señora CAROLINA OLARTE YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.810 o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **KCG-08411**, para la exploración técnica y explotación económica de mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de ANORÍ, Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2012, con el código No. **KCG-08411**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución **2017060107720 del 02 de noviembre de 2017**, notificada por Edicto fijado el 04 de diciembre de 2017 y desfijado el 11 de noviembre de 201, esta autoridad minera No Declaró la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la suspensión de obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. KCG-08411, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de ANORÍ, Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2012, con el código No. KCG-08411, cuyo titular es la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.**, con Nit. N° 900.393.766-3, representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.414.852 o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera radicado con la placa No. KCG-08411, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

En oficio con radicado No. 2017010483950 del 26 de diciembre de 2017 el titular allega recurso de reposición contra el artículo primero de la resolución antes indicada, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Una de las razones que considero el despacho para negar la suspensión de obligaciones fue la parte final del certificado donde se indica por parte del ejercito nacional que “ para el ejercito nacional no existen sitios vedados y menos aun donde no hay existido presencia de nuestras unidades militares ejerciendo el control territorial y garantizando la constitucionalidad y la soberanía del estado colombiano ..”

Llama poderosamente la atención del concesionario que a pesar de que la misma autoridad militar indicara la presencia e influencia de cuatro de los grupos delincuenciales mas grandes y sangrientos del país, la autoridad minera no lo hubiese tenido en cuenta arriesgando con su decisión todo el personal del concesionario, el cual consta de ingenieros nacionales y extranjeros. Con base en análisis de la autoridad minera no se entendería porque a pesar del control territorial y soberanía que ejerce la autoridad militar, diariamente se registran ataques contra las autoridades militares, policivas y personal civil; para lo cual simplemente basta con registrar el día a día de los hechos acaecidos en el país para darse cuenta que el control territorial no es suficiente para miles de personas que a diario sufren los embates de la delincuencia en el país.

Frente a esta decisión de la autoridad minera se pregunta el concesionario, que pasará si envía algunos geólogos colombianos y extranjeros a la zona del contrato y sufren algún ataque de la guerrilla del ELN o las bandas criminales Los Rastrojo o Los Urabeños?

Es la autoridad minera responsable por dichos actos teniendo en cuenta la valoración parcial, sin sana critica y a priori de prueba?

Adicionalmente, el análisis de la autoridad militar al indicar que dicho documento no señala exactamente que no pueden desarrollarse actividades de minería en el sector donde se encuentra el título minero, no recomienda abstenerse de hacerlo y por el contrario indica que no hay territorios vedados para el estado colombiano. Esto constituye una nueva valoración errada de la prueba, pues la autoridad militar nunca va a indicar que no se pueden desarrollar actividades mineras pues esto escaparía a sus competencias, lo que si es parte de su competencia es lo que se expresa en el certificado, esto es:

- Indica que las condiciones de seguridad no son favorables y se elevarían los niveles de riesgo, teniendo en cuenta la ejecución de acciones terroristas y actividades delictivas principalmente a las empresas del sector minero
- Establece claramente que existe presencia de guerrillas de las FARC, ELN y bandas criminales conocida como los rastrojos y los Urabeños

Esperar pues que un certificado expedido por la autoridad militar se indique que no pueden desarrollarse actividades mineras seria solicitar que una autoridad extralimite sus funciones e incursione en funciones de otra autoridad.

Por otro lado, ignorar las advertencias realizadas en el certificado de orden público ocasionaría un alto riesgo al personal de la concesionaria, la cual no entiende porque la autoridad minera esta desconociendo el mismo y al negar la suspensión de obligaciones se imparte la orden al concesionario que **ENVIE SU PERSONAL NACIONAL Y EXTRANJERO A LA ZONA DONDE EXISTEN PRESENCIA DE ELN, RASTROJOS Y URABEÑOS; ESPECIALMENTE A UNA ZONA DONDE ADEMAS SE EJECUTAN ACCIONES TERRORISTAS**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los hechos ocurridos en todo el territorio colombiano con estos grupos terroristas son hechos notorios que no requieren prueba, la relación de algunos hechos noticiosos son una simple referencia a los mismos

PRETENSIONES

PRIMERA. Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y el análisis a las consideraciones de la resolución recurrida y esgrimidos a lo largo del presente recurso solicitamos que se reponga la resolución 2017060107 del 2 de noviembre



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

de 2017 y en consecuencia declare la suspensión de obligaciones del título ~~minero~~ KCG-08411, desde el 7 de noviembre de 2013.

Adicionalmente y como consecuencia de la reposición se deje sin efecto la Resolución 2017060107 del 2 de noviembre de 2017 notificada por estado del 11 de diciembre de 2017.

PRUEBAS

- Noticias actualizadas a la fecha sobre la situación de orden público en la zona de ANORÍ que motivó a la empresa a solicitar en principio la suspensión de obligaciones.
- El mismo certificado de orden público entregado en la solicitud inicial, el cual solicitamos sea valorado bajo el principio de la sana crítica, racionalidad, indivisibilidad y sin defectos facticos

(...)"

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición deberá interponerse ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

En el artículo Tercero (3) de la Resolución recurrida, se expresó textualmente:

"ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió."



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

El recurso allegado mediante oficio con radicado No. 2017010483950 del 26 de diciembre de 2017, se encuentra en término y oportunidad para interponerlo.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

El recurso de reposición permite a la administración reexaminar su decisión, y en el evento de vislumbrar un pronunciamiento que no fue ajustado a derecho, deberá aclarar tal decisión, adiconarla, modificarla o revocarla, según sea el caso, y tendrá que adecuar su actuación para que ésta no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Su finalidad –la del recurso- no es la de sanear las faltas del administrado, sino enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”. Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)”. Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló, al referirse a dicho recurso que:

“... constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”. Decisión sobre un recurso de apelación dentro del proceso con Radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro del término y sustentado debidamente, es importante analizar la situación en cuestión de acuerdo con los motivos de inconformidad planteados donde se indica que no hubo una valoración debida de las pruebas aportadas en las solicitudes de suspensión de obligaciones.

Es pertinente indicar que en todas las certificaciones aportadas las cuales serían pruebas constitutivas de fuerza mayor, no determinaron la ocurrencia de hechos en el sitio donde se encuentra ubicado el título minero, ni la relación de estos con la imposibilidad de ejercer la actividad de minería, no demostrando en consecuencia, las razones para proceder con la suspensión de obligaciones contractuales derivadas de la fuerza mayor o del caso fortuito.

No puede el titular minero endilgar en la autoridad minera negligencia en la valoración de las pruebas, cuando las mismas no fueron suficientes para poder declarar la suspensión de las obligaciones.

Es importante en este punto, tener en cuenta que como ha sido expuesto en los planteamientos del acto administrativo del que se pretende su reposición, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.

Es solo hasta este momento que la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del código de minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Es de aclarar que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece que: "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Del mencionado artículo se desprende como carga del interesado probar la continuidad de dichos eventos, de lo cual se debe interpretar que la carga probatoria recae en quien desea que se declare la suspensión de obligaciones, esto sustentado en fines constitucionalmente legítimos a saber ejercer los derechos y solicitudes con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración para contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un cualquier procedimiento y de tal modo, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

El corte en los plazos de suspensión responde tal modo a la inacción misma del titular pues, la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que entre otras no especifica los plazos de suspensión, y por tanto, debe acudir a las directivas internas sobre el tema, no supone de suyo el quebrantamiento del orden legal, sino el establecimiento de criterios más uniformes para generar decisiones más igualitarias.

Es procedente, entonces, hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza o de caso fortuito, así:

“(...) En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca. (...)”

En cuanto a los hechos notorios, se refiere a una serie de notas de prensa sobre algunos hechos ocurridos en los municipios donde se encuentran los títulos, sin que se determine con esa información a ciencia cierta la zona específica donde ocurrieron los hechos y la relación con ubicación de los títulos mineros, lo cual no puede ser utilizado por la titular al indicar que no fueron tenidos en cuenta al momento de la toma de la decisión que negó las suspensiones.

Es preciso manifestar que, con relación a los hechos notorios, el Consejo de Estado ha señalado que:

“...se hace necesario reiterar que las noticias difundidas en medios escritos, verbales o televisivos en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos sino simplemente de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados”.

Sentencia No. 52001-23-31-000-1999- 01113-01 Consejo de Estado Sección Tercera. 6 de junio de 2012.

Por todo lo anteriormente indicado, para el momento en el cual fueron evaluadas las solicitudes de suspensiones de obligaciones, se analizaron todas y cada una de las pruebas aportadas bajo criterios objetivos y las reglas de la sana crítica.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la Resolución No. **2017060107720** del **02 de noviembre de 2017**, expedida dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **KCG-08411**, para la exploración técnica y explotación económica de mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de ANORÍ, Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2012, con el código No. **KCG-08411**, del cual es titular la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.** (ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 900.393.766-3, representada legalmente por la señora CAROLINA OLARTE YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.810 o quien haga sus veces, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Dado en Medellín, el 29/03/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez .-Profesional Universitaria		
Revisó	Vanessa Suárez Gil.- Abogada Contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.